

**DECISIÓN 013**  
Julio 15 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS, Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otros.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO** con C.C N° 79.689.079; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las

personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones

serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación a esa fecha, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha

decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en ellos, de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del

13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas, la decisión Nro. 010 de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; la decisión No. 011 de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas extemporáneamente y se resolvieron recursos de reposición, y finalmente la decisión No. 012 de 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGESIMO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.** con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, se rechaza un recurso de reposición presentado extemporáneamente.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: *“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que, por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, obrando como apoderado judicial de **SERVIGRAFIC S.A.S** sociedad identificada con Nit. 890.323.39-6, solicitó que se reconozca a Servigrafic S.A.S como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copias de los contratos de compraventa de cartera No. 4877 y 5281, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO:** Que el señor **OTTO JAVIER QUIZA MORENO**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TREINTA MILLONES**

**DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.207.758).** Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5502, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** La señora **MARIA FERNANDA HINESTROSA UPEGUI**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$112.960.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5005, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **JOSE ANTONIO PUENTES DIAZ** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **QUINCE MILLONES OCHO CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$15.865.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1690 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **CLAUDIA CRISTINA RAMIREZ MARTINEZ** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TRECE**



**MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.736.962)** Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1691 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **DORA HENAO DE PAREDES** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1382, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación. Adicionalmente el apoderado no allega poder especial que lo legitime para actuar.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** La señora **MAGDA MARIA TRUJILLO MONCALEANO**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5455, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** La señora **MARIA INES MARIN GARZON**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o

inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 2167 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **ALVARO SANCHEZ LESMES** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.869.565)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 4870, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El señor **EMMANUEL OSWALDO CORTAZAR SANTANA**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5290, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** El señor **CARLOS FELIPE ROJAS GOMEZ** actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista

de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHO PESOS MCTE (\$8.560.008)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del Anexo No. 1 (certificado de endoso) del contrato de compraventa de cartera No. 5400, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No presenta el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual la solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008.

**CUADRAGÉSIMO.** La señora **ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA**, solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S, para lo cual aportó documentos relacionados con el contrato de compraventa de cartera; así como copias de la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S., empero, no presentó el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual su solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** La señora Ana Sofía Reyes Cucaita interpuso recurso de reposición en contra de la decisión Nro. 10 respecto a la negativa de la devolución de los documentos presentados con la reclamación extemporánea, pues aduce que es contradictorio que se acepte el desistimiento, pero se niega la devolución de los documentos (Esto lo traduce en sus términos en falsa motivación). Aduce que es tercera de buena fe y que con la decisión se le vulneran sus derechos al debido proceso y derecho de defensa. La recurrente hace una presentación del negocio que dio lugar a la expedición de los pagarés libranzas, como también explica jurídicamente lo relativo a la circulación de los títulos para señalar que los títulos a su nombre no deben hacer parte del proceso de intervención con medida de liquidación

Al respecto se despachará desfavorablemente el recurso por las siguientes razones:

(i) El proceso de intervención está regulado legalmente en el Decreto 4334 de 2008 y otras disposiciones legales vigentes que le son aplicables, por ello sus etapas son preclusivas, como por ejemplo la oportunidad para solicitar la exclusión de bienes, etapa que en el caso en particular ya fue superada, por lo cual no es

procedente que, por vía de un recurso a una decisión sobre la aceptación o rechazo de reclamaciones extemporáneas, se pretenda revivir dicho termino. En particular la recurrente debió presentar dicha solicitud como objeción al ejercicio de graduación y calificación de créditos, presentando expresamente la solicitud de exclusión de sus títulos valores. (ii) no existe contradicción en la motivación, pues el fundamento jurídico de la aceptación del desistimiento, es el derecho dispositivo que tiene la recurrente sobre su reclamación, y por otra parte, el fundamento jurídico de la no entrega del título, es jurídicamente otro, esto es, que sobre el mismo pesa una medida cautelar ordenada por el juez de la intervención sobre todos los títulos pagares-libranzas relacionados con la sociedad intervenida, por ello están vinculados al proceso como parte de sus activos, incluido el título de la recurrente, por ello el suscrito debe acatar dicha orden judicial, y las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, en las cuales se han negado las exclusiones de dichos títulos que fueron presentados oportunamente por las razones jurídicas que puede consultar en dichas decisiones. Por lo anterior no existe contradicción alguna en la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria, se aceptará la misma, y por ello, se entenderá que la reclamante no pretende su desistimiento, y por ello, debe comunicarse a la recurrente, que desde la decisión 4 su reclamación fue rechazada por las causales indicadas en dicha decisión, rechazo que fue reiterado en la decisión 10 al existir ya pronunciamiento sobre su reclamación, por ello, atendiendo la solicitud subsidiaria, debe la señora Reyes Cucaita en cuanto a su reconocimiento debe atenerse en lo resuelto en la decisión Nro. 4.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar como afectados extemporáneos a las personas relacionadas en el anexo II de esta decisión por las razones expuestas en la parte motiva, y el referido anexo. Por razones de trazabilidad, se incluye en el anexo 2 el histórico de reclamaciones rechazadas, empero se aclara que solo es procedente el recurso de reposición en contra de las reclamaciones rechazadas en esta decisión.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx), en la página web <https://www.marqueزابogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o puede ser consultado en la oficina del Agente Interventor, Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de Bogotá DC o al correo electrónico [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com) .

**CUARTO.** Negar el recurso de reposición impetrado por la señora Ana Sofía Reyes Cucaita por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de julio de 2019.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador